



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

7123/2025

Incidente Nº 1 - ACTOR: BENITEZ, RAMONA GLADIS DEMANDADO:  
O.S.E.C.A.C. s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

REGISTRADO 92      TOMO I      FOLIO 241      AÑO:2025.

PASO DE LOS LIBRES, 12 de noviembre de 2025.- LGM

### **AUTOS Y VISTO:**

El presente incidente de medida cautelar caratulado “**Incidente Nº 1 - ACTOR: BENITEZ RAMONA GLADIS DEMANDADO : O.S.E.C.A.C. s/INC DE MEDIDA CAUTELAR**” Expte.Nº7123/2025/1, puestos a despacho para resolver la medida cautelar, y;

### **CONSIDERANDO:**

-|-

Que la presente causa se inicia al promover incidente de medida cautelar innovativa, la Sra. RAMONA GLADYS BENITEZ, en nombre y representación de mi hijo, ELIAS LEONARDO MAYA, D.N.I. 46.840.999, en contra de OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC), para que la accionada provea y/o suministre a Elías Leonardo Maya de manera urgente, integral (100%) y gratuitamente la siguiente cobertura en razón de su discapacidad: A) Dos sesiones de TEO por semana, las que son desarrolladas por Lorena Soledad Monzón desde el mes de febrero hasta el mes de diciembre del 2025 a valor nomenclador nacional, B) Pago de la prestación mencionada desde el mes de mayo hasta el mes de octubre, lo que arroja la suma de \$607.644,42, C) El pago en tiempo y forma de ahora en más de la prestación y D) La cobertura de la misma siempre que su médico tratante.

Relata que es la progenitora y afiliada a la Obra Social, que conforme la historia clínica del médico tratante, el mismo padece de unos trastornos generalizados del desarrollo y requiere del tratamiento solicitado de sesiones TEO.

Indica que en fecha 05 de agosto presentó una nota a la demandada solicitando la prestación a la Obra Social, el pago de los meses adeudados por el desarrollo de la prestación TEO (Terapia ocupacional), abonando en dicha oportunidad, pero hasta el mes de abril, adeudando los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, respondiendo la obra social que las facturas de mayo en adelante no se encuentran en el presupuesto de la obra social.

Manifiesta que las prestaciones han sido autorizadas desde el mes febrero al mes de diciembre del 2025. La obra social no cumple con los pagos en tiempo y forma, peligmando la continuidad de la prestación a favor del actor.



Para fundar la verosimilitud del derecho, alega que con la documental acompañada, se encuentra demostrado que el hijo de la actora padece de Trastorno Generalizado del Desarrollo, Trastorno de Espectro Autista y necesita asistir a sesiones de TEO, conforme lo requiere el médico tratante.

Funda el peligro en la demora, la procedencia de la medida cautelar, ofrece pruebas y hace reserva del caso federal.

Formado el incidente de medida cautelar, se pasan los autos a despacho para resolver.-

- II -

Que, a fin de expedirme acerca de la Medida cautelar solicitada corresponde analizar, si en el caso de marras se cumplen los extremos legales prescriptos en el Art. 230 del CPCCN.-

1.- Cabe recordar que, como lo tiene declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un juicio.

La fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de una probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (Fallos: 314:713).

Que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, además del juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad ("La Ley" 1996-C-434).

En tal sentido, ha sido jurisprudencia reiterada que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a lo que se une un tercero, establecido de modo genérico para toda clase de medidas cautelares, cual es la contracautela, contemplada en el Art. 199 del Código de rito.

En lo que se refiere al caso particular y en lo que hace al objeto procesal de la medida solicitada, tiene sentado la Corte Suprema, que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (Art. 75 inc. 22 de la Ley Fundamental; Fallos 323:1339, in re "Asociación Benghalensis y otros") y es claro que, si de las constancias arrimadas en esta acción se evidencian una





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

afectación a tal garantía, su protección cautelar debe otorgarse con amplitud para evitar los daños o su agravamiento (véase, Corte Suprema, in re "Orlando, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Amparo", Sent. Del 4-4-2002, en "El Derecho a la salud y medidas cautelares", en "El Derecho", Suplemento de Derecho Constitucional del 20-2-2004 y las remisiones a la Jurisprudencia que formula en el punto 3).-

Este derecho significa –mínimamente- que la preservación de la vida en condiciones de equilibrio psicológico y biológico requiere de la acción positiva de los órganos del Estado –incluido el Poder Judicial- en procura de que las personas en riesgo reciban las prestaciones necesarias.-

2.- Efectuadas estas aclaraciones preliminares sobre el marco de aplicación del instituto, corresponde analizar el cuadro fáctico; en tal sentido y de los antecedentes del caso sub examine, verificados en el marco de la sumaria cognitio con la que cabe analizar la medida cautelar peticionada, ha quedado acreditado –con el grado de convicción requerido- que Elías Leonardo Maya, de 19 años de edad, posee certificado de discapacidad, es afiliado indirecto (adherente) a la Obra social; que fue diagnosticado con trastorno generalizado del desarrollo; que como tratamiento a su trastorno el médico tratante indicó sesión de TEO , dos por semana; que el afiliado solicitó y presentó ante la obra social la solicitud de cumplimiento y cobertura, con toda la documentación respaldatoria de sus dichos, sin respuestas por parte de la demandada.

A estos hechos cabe agregar, conforme la prueba agregada, que Elías ya se encuentra recibiendo las prestaciones, obrando en autos las planillas de asistencia mensual, como así también las facturas emitidas por la profesional tratante, cuyos pagos se encuentran pendientes.

Que, fundado en estos hechos, la madre de Elías, con restricción de capacidades, ha recurrido a la instancia judicial, a fines de que se brinde la prestación especial que requiere el tratamiento del trastorno de su hijo, para el debido desarrollo, crecimiento, integración e inclusión social. Conforme surge del relato de los hechos expuesto por la accionante, y pueden comprobarse, las gestiones tendientes a lograr la cobertura especial para el afiliado con restricción de capacidades, no han recibido una respuesta adecuada y eficaz por parte de la Obra Social a la cual es afiliado, las cuales son indispensables, ya que el trastorno que padece incluye déficit en la interacción social y comunicación, entre otros.

En este marco, es necesario señalar que la Ley 27.043, establece como objetivo Fomentar la detección temprana de los trastornos, Garantizar el acceso a diagnósticos y tratamientos adecuados, Promover la inclusión educativa y laboral y Asegurar el acceso a un sistema de protección integral, de personas que presenten Trastorno Generalizado del Desarrollo y del Espectro Autista. Estas prestaciones se rigen también por la [Lev 24.901](#) (Sistema de prestaciones básicas por discapacidad), que establece la cobertura obligatoria de las prestaciones indicadas para personas con discapacidad, que pueden



incluir terapias, apoyos escolares y atención psicológica para familias, entre otros, quedando incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio (PMO).

Por ende, quedan comprendidos en el PMO los procedimientos de detección temprana y diagnóstico, y las prestaciones que sean necesarias para el abordaje integral e interdisciplinario de las personas con trastorno del desarrollo. Al integrar las prestaciones al Programa Médico Obligatorio, las mismas son alcanzadas como agentes de salud, a los comprendidos en la Ley 23.660 y en la Ley 23.661; las organizaciones de seguridad social; las entidades de medicina prepaga; la obra social del Poder Judicial, de las universidades nacionales, personal civil y militar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, de Policía Federal Argentina; la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y los agentes de salud que brinden servicios médico asistenciales, independientemente de la figura jurídica que tuvieran, quienes tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, las prestaciones necesarias para la detección temprana, diagnóstico y tratamiento del Trastorno Generalizado del Desarrollo.

Conforme surge de la interpretación de la Ley, y en el marco cognitivo acotado, propio de una medida cautelar, y sin que la presente conlleve adelanto sobre la cuestión de fondo, el derecho del actor con diagnóstico de trastorno generalizados del desarrollo (TGD), al acceso a las prestaciones requeridas por el médico como tratamiento a dicho diagnóstico, deben ser proveídas por la obra social al cual es afiliado.

Desde tal perspectiva, la obra social se encuentra obligada a otorgar cobertura total (íntegra) de las prestaciones básicas que requieran las personas con discapacidad afiliadas a la misma, entre los que se encuentran las terapias indicadas en la cantidad de sesiones prescriptas por el tratante.

Que la falta de cobertura total por la demandada y el pago en tiempo y forma a los prestadores, constituye una negativa a la prestación requerida, siendo arbitraria e ilegítima, en cuanto contradice las disposiciones de la Ley vigente (27.043), al rechazar una cobertura del Programa Médico Obligatorio. No es un dato menor, que el diagnóstico del afiliado fue puesto a conocimiento de la demandada, con las debidos antecedentes e indicaciones de un médico especialista.

Dadas estas circunstancias, es necesario recordar que el fundamento de la garantía jurisdiccional cautelar está vinculado a una situación de urgencia que requiere una solución inmediata a los efectos de resguardar los derechos de los particulares frente a la lentitud del proceso judicial. Esa urgencia conlleva el peligro de que la demora del proceso frustre la protección del derecho que el ciudadano ha encomendado a la justicia. En ciertos casos, se trata de evitar que el particular sufra mayores daños, pero en otros supuestos, la cuestión radica en garantizar que el posterior reconocimiento de derechos no pierda virtualidad, esto es, que la sentencia no sea ineficaz en razón de que, al





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

haber transcurrido un tiempo, ya no pueda ejercerse luego el derecho que ha sido reconocido.

4.- En la premisa de custodiar y garantizar la efectiva aplicación de los derechos constitucionales, sobre los cuales existe una preeminencia del derecho a la vida, a la salud y a la integridad física de la personas, entiendo más allá de las reglamentaciones legales y protocolares, en caso se dan los presupuestos necesarios para que la Justicia intervenga, ordene y disponga por medio del mecanismo procesal de una respuesta rápida y efectiva para la protección, la mejora y el debido tratamiento al actor discapacitado que se presenta en estos autos.

En definitiva, queda evidenciado que el actor con restricción de capacidades, no ha recibido el reconocimiento de parte de la demandada del tratamiento terapéutico requerido para el debido tratamiento de su trastorno, que le permite su desarrollo integral y su debida inclusión en el ámbito social, ante la conducta omisiva de la obra social de brindar las prestaciones que por ley le corresponden al accionante en su calidad de afiliado, sometiendo la cobertura a un largo, complejo y contradictorio trámite, que ha generado el rechazo mismo. Esta situación agrava la situación de Elías y su desarrollo por medio del tratamiento indicado, provocando graves daños que podrían ser irreparables, en una edad donde el trastorno debe ser debidamente tratado, para lo cual la terapia ocupacional requerida para Elías, tiene por finalidad el desarrollo personal y social, promoviendo su independencia, promoviendo hacia una vida autónoma y autosatisfactiva.

A ello cabe agregar que el costo de los tratamientos por medio de profesionales especiales por parte del afiliado es costoso. En este sentido, puede evidenciarse una conducta contraria no solo al marco legal especial (Ley 27.043) sino al régimen jurídico constitucional que rige el derecho de las personas vulnerables. No debe olvidarse, que estamos frente a persona, que posee una restricción de capacidad y es una persona considerada sujeto de especial protección, advirtiéndose de las constancias de la causa su vulnerabilidad.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preeexistente a toda legislación positiva, que está garantizado por la Constitución Nacional y su protección constituye un bien en sí mismo, porque resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (art. 19 de la CN), toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida (CSJN Fallos: 302:1284; 310:112; 312:1953). Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha manifestado “que deben tomarse en consideración las circunstancias particulares de las personas a las que se le aplique una ley, puesto que los Estados no deben realizar una aplicación imparcial de la misma sin una justificación objetiva y razonable, por cuanto se debe tratar de forma diferente a personas cuya situación sea considerablemente distinta...” (Comité



de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en Observación General Nº 5, párrafo 10).

También debe recordarse que frente a ese cuadro normativo, es menester tener presente que la Corte "ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud y la especial atención que merecen las personas con discapacidad, ello no es óbice para admitir que en nuestro ordenamiento jurídico tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser gozados con arreglo a las disposiciones que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alterados en su substancia (Fallos: 172:21; 249:252; 257:275; 262:205; 283:98; 300:700; 303: 1185; 305:831; 308:1631; 310:1045; 311:1132 y 1565; 314:225 y 1376; 315:952 y 1190; 316:188; 319:1165; 320:196; 321:3542; 322:215; 325:11, entre muchos otros)".

En conclusión, la verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente probada, extremo que surge palmariamente de la relación del contexto fáctico con el plexo normativo constitucional que consagra el derecho de salud, constituido por la cobertura integral de las prestaciones que hacen a la asistencia de un de la persona con restricción de capacidades, tendientes al desarrollo integral de su afección, bienestar e inclusión social.. -

Que resulta importante remarcar, que la respuesta judicial ante un caso como el de autos no puede dejar de valorar las circunstancias particulares que presenta este tipo de pedido de tutela, y es aquí donde es preciso poner de manifiesto que los tutores de una persona con restricción de capacidades padecen recargas de familia especiales, asumiendo deberes de cuidados mucho mayores a los normales, por lo que recargar a esa tarea una serie de trámites burocráticos, le cambio de médicos y la demora, significa un recarga indebida, pues la única consecuencia es retrasar el tratamiento y alterar la calidad de vida del actor.

En tanto las circunstancias puntuales planteadas hasta el momento dan lugar a que se adopte una solución más armónica con el sistema cerrado de funcionamiento de la obra social; por lo que resultaría razonable que Elías reciba la atención médica prescripta y que la obra social se haga cargo, pues se hace costoso que los progenitores puedan cubrir los mismos.-

5.- En cuanto a la contracautela, y atendiendo a la naturaleza de los derechos básicos en juego y la especial vulnerabilidad del actor, se considera suficiente la caución juratoria ofrecida por la parte actora. Este criterio es consistente con la jurisprudencia de este Juzgado en casos similares que involucran derechos fundamentales de menores.

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE PASO DE LOS LIBRES

**I.- HACER LUGAR a la MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la Sra. Ramona Gladys Benítez, DNI N°29.537.236, en nombre y representación de su hijo, y en efecto ORDENAR OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC), proceda a arbitrar, gestionar y AUTORIZAR -proveer y suministrar- la cobertura integral (100%) de las prestación prescripta e indicada, por los profesionales tratantes, a favor de **ELIAS LEONARDO MAYA, N°46.840.999**, SESIONES DE TEO, desarrolladas por Lorena Soledad Monzón, desde el mes de febrero a diciembre del 2025, dos por semana, debiendo abonar las sumas adeudadas a la mencionada profesional.

**II.-** En los términos del art. 198 del CPCCN, la medida deberá ser cumplimentada dentro del plazo de cinco (5 días) de notificada, sin que ningún procedimiento administrativo altere, obstaculice o demore, la efectivizarán de la medida, todo ello BAJO APERCIBIMIENTO de hacer efectivizar la orden por otras vías más gravosas. -

**III.-** LIBRAR oficio a la OBRA SOCIAL D EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC), con domicilio en calle Amado Bompland N° 750, de la ciudad de Paso de los Libres, Pcia. de Ctes.a los fines de la tomen de razón de la medida dispuesta y en forma urgente arbitren los medios necesarios para cumplimiento de la medida cautelar. Se autoriza a comunicar la medida por medio de fax o medio electrónico con las debidas constancias de la efectiva notificación, quedando el patrocinante abogado habilitado para diligenciar la medida de notificación de la manera más expedita, con amplias facultades, sirviendo las copias digitales del sistema como suficiente documento judicial certificado.

**IV.-** Quedará a cargo de la demandada ( OSECAC) acreditar el cumplimiento de la medida cautelar por medio de la presentación a este Juzgado de las constancias o actuaciones administrativas pertinentes.

Regístrese y notifíquese

GUSTAVO DEL C. DE J. FRESNEDA

Juez Federal



Fecha de firma: 13/11/2025

Firmado por: GUSTAVO DEL CORAZON DE JESUS FRESNEDA, JUEZ FEDERAL



#40672164#480261875#20251112113556755